



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES  
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR  
Correo Electrónico: [j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Valledupar, Diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**REFERENCIA:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

**DEMANDANTE:** SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR

**DEMANDADO:** EMPRESA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA CARIMAR LTDA; JHON EDWARD RAMOS AMEZQUITA; JOSE LUIS MARTINEZ GUTIERREZ

**RADICADO:** 20001-41-89-002-2024-00060-00

**ASUNTO:** AUTO RECHAZA DEMANDA

Atendiendo a lo normado en el Art. 90 del C.G.P., toda vez que la parte activa no subsano la demanda, como le fue ordenado en providencia de fecha 05 de febrero de 2024, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

**RESUELVE**

1°. - Rechazar de plano la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. toda vez que la parte activa no subsanó la demanda conforme le fue ordenado en providencia de fecha 05 de febrero de 2024, el cual inadmitió la demanda.

Notifíquese y cúmplase

El Juez

  
JOSSUE ABDON SIERRA GARCES  
P

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS

Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada  
a las partes por anotación en el ESTADO  
Nº 012  
HOY 20 – 02 – 2024, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL  
Secretaria

mc



Valledupar, Diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

**DEMANDANTE:** COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE CREDITOS Y SERVICIOS CREER “COOCREER” NIT. 901.572.670-7

**DEMANDADO:** DIANA CAROLINA MONTENEGRO JIMENEZ CC. No. 1.122.404.816 - OLINCA TRINIDAD CARRILLO JIMENEZ CC. No. 56.076.588

**RADICADO:** 20001-41-89-002-2024-00084-00

**ASUNTO:** AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C. G. P., el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** - Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de la parte demandante **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE CREDITOS Y SERVICIOS CREER “COOCREER”** identificada con el NIT. No. 901.572.670-7 en contra de **DIANA CAROLINA MONTENEGRO JIMENEZ** identificada con CC. No. **1.122.404.816** y **OLINCA TRINIDAD CARRILLO JIMENEZ** identificada con CC. No. **56.076.588**, por la suma de:

**- UN MILLON CIENTO NOVENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS VEINTIDOS PESOS (\$1.192.422)** correspondiente al valor del capital contenido en el título valor pagare No. 164044 a favor de CARCO SEVE S.A.S con fecha de creación el 13 de marzo de 2019.

- Mas los intereses moratorios a la tasa máxima legal a partir de la fecha de exigibilidad desde el 21 de mayo de 2021, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

- Sobre las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará oportunamente.

**SEGUNDO:** Ordéñese a la(s) parte(s) demandada(s) pague al demandante la suma por la cual se le(s) demanda, en el término de cinco (5) días y córrase traslado de la demanda por el término de 10 días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

**TERCERO: EMPLAZAR** a las demandadas **DIANA CAROLINA MONTENEGRO JIMENEZ** identificada con CC. No. **1.122.404.816** y **OLINCA TRINIDAD CARRILLO JIMENEZ** identificada con CC. No. **56.076.588**, en las condiciones establecidas en el artículo 10 del Ley 2213 de 2022, con base en lo anterior, elabórese el listado en la forma prevista por el artículo 108 del Código General del Proceso, el que se publicará por el despacho judicial en el Registro Nacional de Personas emplazadas, con la advertencia que el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación en dicho listado.

**CUARTO:** Reconózcasele personería jurídica como apoderado principal al **Dr. LICETH KARINA MINDIOLA CABANA**, identificado con la CC. 1.065.664.419 y T.P 257.486 del C.S.J, para los términos conferidos a él.

**QUINTO:** Anótese la presente demanda de la referencia en el Sistema Justicia XXI.

**SEXTO:** Advertir a las partes que sus actuaciones y solicitudes deben ser remitidas exclusivamente al correo electrónico [csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Notifíquese y cúmplase
El Juez

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº 012 HOY 20 – 02 – 2024, HORA: 8:00AM. ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL Secretaria
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES  
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR  
Correo Electrónico: [j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Valledupar, Diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

**DEMANDANTE:** CARLOS ENRIQUE CALVO PEDROZA CC. No. 77.018.198

**DEMANDADO:** YASIRA MENDOZA JIMENEZ CC. No. 1.065.619.249

**RADICADO:** 20001-41-89-002-2024-00086-00

**ASUNTO:** AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

Como quiera que la demanda cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C. G. P., el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** - Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de la parte demandante **CARLOS ENRIQUE CALVO PEDROZA** identificado con CC. No. 77.018.198 en contra de **YASIRA MENDOZA JIMENEZ** identificado con CC. No. 1.065.619.249 por la suma de:

- **TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000)**, por concepto de capital total pendiente de pago de la obligación que está incorporada en la letra de cambio de fecha 20 de septiembre de 2022.

- Mas los intereses corrientes causados desde el 20 de septiembre de 2022 hasta el 20 de noviembre de 2022.

- Mas los intereses moratorios a la tasa más alta permitida por la Superintendencia desde el día 21 de noviembre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- Sobre las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará oportunamente.

**SEGUNDO:** Ordénese a la(s) parte(s) demandada(s) pague al demandante la suma por la cual se le(s) demanda, en el término de cinco (5) días y córrase traslado de la demanda por el término de 10 días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

**TERCERO:** Notifíquese a la parte demandada la presente providencia, en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P o según el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**CUARTO:** Reconózcasele personería jurídica como apoderado principal al **Dr. WILMAN CUADROS ARDILA**, identificado con la CC. 12.435.968 y T.P 306.834 del C.S.J, para los términos conferidos a él.

**QUINTO:** Anótese la presente demanda de la referencia en el Sistema Justicia XXI.

**SEXTO:** Advertir a las partes que sus actuaciones y solicitudes deben ser remitidas exclusivamente al correo electrónico [csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Notifíquese y cúmplase

El Juez

  
JOSSUE ABDON SIERRA GARCES  
P

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Valledupar-cesar.  
SECRETARIA  
La presente providencia fue notificada  
a las partes por anotación en el ESTADO  
N.º 012  
HOY 20 – 02 – 2024, HORA: 8:00AM.  
ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL  
Secretaria

mc



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES  
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR  
Correo Electrónico: [j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Valledupar, Diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

**DEMANDANTE:** COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE PROFESORES “COOPROFESORES”

NIT. No. 890.201.280-8

**DEMANDADO:** ANA ISABEL ACOSTA BARRAZA CC. No. 49.745.012

**RADICADO:** 20001-41-89-002-2024-00092-00

**ASUNTO:** AUTO INADMITE DEMANDA

Presentada la demanda de la referencia para su admisión, inadmisión o rechazo, observa el juzgado que el demandante:

1. En los hechos de la demanda manifiesta en el numeral cuarto que la demandada debe intereses de mora desde el 06 de febrero de 2023, mientras que en las pretensiones expresa que los intereses de mora son causados desde el 06 de septiembre de 2023.

2. En las pretensiones no formula con claridad los intereses solicitados, toda vez, que se debe tener en cuenta que los intereses corrientes van desde la fecha creación del título valor hasta la fecha de vencimiento, y los moratorios se empiezan a cobrar un día después del vencimiento la obligación, sin embargo en el numeral 2º de las pretensiones solicita intereses corrientes desde el 06 de septiembre de 2023 hasta el 07 de octubre de 2023, y en el numeral 3º solicita intereses de mora desde el 06 de septiembre de 2023

fundamentándose en el Art 82 Numeral 4, por cuanto las pretensiones deben ser expresadas con precisión y claridad.

Por lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P, numeral 1, se inadmitirá la presente demanda, a fin de que el actor la subsane dentro del término legal.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley;

**RESUELVE**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto anteriormente.

**SEGUNDO:** Conceder al actor un término de cinco (05) días para subsanarla, so pena de su posterior rechazo.

**TERCERO:** Reconocer personería jurídica a la Dra. EDNA ISABEL SOLANO BOLIVAR identificada con CC. No. 49.685.391 y TP. No. 43456 del C.S. de la J.

**CUARTO:** Advertir a las partes que sus actuaciones y solicitudes deben ser remitidas exclusivamente al correo electrónico [csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Notifíquese y cúmplase
El Juez

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar.
SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N.º 012 HOY 20- 02 - 2024, HORA: 8:00AM.
ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL Secretaria

mc



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES  
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR  
Correo Electrónico: [j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Valledupar, Diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

**DEMANDANTE:** IVAN VILLAMIL MEJIA CC 1.065.818.956

**DEMANDADO:** ZAIDA ELENA OÑATE LOPEZ CC. No. 49.774.756

**RADICADO:** 20001-41-89-002-2024-00094-00

**ASUNTO:** AUTO INADMITE DEMANDA

Presentada la demanda de la referencia para su admisión, inadmisión o rechazo, observa el juzgado que el demandante:

- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 ° de la Ley 2213 de 2022, el interesado deberá informar bajo la gravedad de juramento, como obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificaciones del demandado, lo cual no fue prestado con la presentación de la demanda.

Por lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P, numeral 1, se inadmitirá la presente demanda, a fin de que el actor la subsane dentro del término legal.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley;

**RESUELVE**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto anteriormente.

**SEGUNDO:** Conceder al actor un término de cinco (05) días para subsanarla, so pena de su posterior rechazo.

**TERCERO:** Reconocer personería jurídica al Dr. IVAN VILLAMIL MEJIA identificado con CC. No. 1.065.818.956 y TP. No. 398.752 del C.S. de la J.

**CUARTO:** Advertir a las partes que sus actuaciones y solicitudes deben ser remitidas exclusivamente al correo electrónico [csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Notifíquese y cúmplase

El Juez

  
JOSSUE ABDON SIERRA GARCES  
P

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada  
a las partes por anotación en el ESTADO  
N.º 012  
HOY 20-02-2024, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL  
Secretaria

mc



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES  
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR  
Correo Electrónico: [j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Valledupar, Diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

**DEMANDANTE:** CONJUNTO CERRADO FLORES DE MARIA NIT. No. 901.107.284-4

**DEMANDADO:** KEYNER MANUEL MARTINEZ MONTERO CC. No. 1.065.636.235

**RADICADO:** 20001-41-89-002-2024-00097-00

**ASUNTO:** AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

Como quiera que la demanda cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C. G. P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** - Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de la parte demandante **CONJUNTO CERRADO FLORES DE MARIA** identificado con NIT. No. 901.107.284-4 en contra de KEYNER MANUEL MARTINEZ MONTERO identificado con CC. No. 1.065.636.235 por las sumas de dinero correspondiente a las cuotas ordinarias o expensas comunes de administración de la siguiente manera:

- Por la suma de \$78.000.00, correspondiente a la cuota del mes de agosto de 2021.
- Por la suma de \$110.000.00, correspondiente a la cuota del mes de septiembre de 2021.
- Por la suma de \$110.000.00, correspondiente a la cuota del mes de octubre de 2021.
- Por la suma de \$110.000.00, correspondiente a la cuota del mes de noviembre de 2021.
- Por la suma de \$110.000.00, correspondiente a la cuota del mes de diciembre de 2021.
- Por la suma de \$110.000.00, correspondiente a la cuota del mes de enero de 2022.
- Por la suma de \$110.000.00, correspondiente a la cuota del mes de febrero de 2022.
- Por la suma de \$110.000.00, correspondiente a la cuota del mes de marzo de 2022.
- Por la suma de \$120.000.00, correspondiente a la cuota del mes de abril de 2022.
- Por la suma de \$120.000.00, correspondiente a la cuota del mes de marzo de 2022.
- Por la suma de \$120.000.00, correspondiente a la cuota del mes de mayo de 2022.
- Por la suma de \$120.000.00, correspondiente a la cuota del mes de junio de 2022.
- Por la suma de \$120.000.00, correspondiente a la cuota del mes de julio de 2022.
- Por la suma de \$120.000.00, correspondiente a la cuota del mes de agosto de 2022.
- Por la suma de \$120.000.00, correspondiente a la cuota del mes de septiembre de 2022.
- Por la suma de \$120.000.00, correspondiente a la cuota del mes de octubre de 2022.
- Por la suma de \$120.000.00, correspondiente a la cuota del mes de noviembre de 2022.
- Por la suma de \$120.000.00, correspondiente a la cuota del mes de diciembre de 2022.
- Por la suma de \$120.000.00, correspondiente a la cuota del mes de enero de 2023.
- Por la suma de \$120.000.00, correspondiente a la cuota del mes de febrero de 2023.
- Por la suma de \$120.000.00, correspondiente a la cuota del mes de marzo de 2023.
- Por la suma de \$135.000.00, correspondiente a la cuota del mes de abril de 2023.
- Por la suma de \$135.000.00, correspondiente a la cuota del mes de mayo de 2023.
- Por la suma de \$135.000.00, correspondiente a la cuota del mes de junio de 2023.
- Por la suma de \$135.000.00, correspondiente a la cuota del mes de julio de 2023.
- Por la suma de \$135.000.00, correspondiente a la cuota del mes de agosto de 2023.
- Por la suma de \$135.000.00, correspondiente a la cuota del mes de septiembre de 2023.
- Por la suma de \$135.000.00, correspondiente a la cuota del mes de octubre de 2023.
- Por la suma de \$135.000.00, correspondiente a la cuota del mes de noviembre de 2023.
- Por la suma de \$135.000.00, correspondiente a la cuota del mes de diciembre de 2023.
- Por la suma de \$135.000.00, correspondiente a la cuota del mes de enero de 2024.
- Por la suma de \$135.000.00, correspondiente a la cuota del mes de febrero de 2024.
- Mas los intereses moratorios equivalentes a una y media vez el interés bancario corriente certificado sobre cada una de las cuotas ordinarias y extraordinarias a partir del día once (11) de cada mes, hasta que se cancele la totalidad de las obligaciones.
- Mas las cuotas ordinarias y extraordinarias causadas con posterioridad a la presentación de la demanda hasta que se cancele la totalidad de las obligaciones.
- Sobre las costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES  
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR  
Correo Electrónico: [j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)



**SEGUNDO:** Ordéñese a la(s) parte(s) demandada(s) pague al demandante la suma por la cual se le(s) demanda, en el término de cinco (5) días y córrase traslado de la demanda por el término de 10 días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

**TERCERO:** Notifíquese a la parte demandada la presente providencia, en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P o según el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**CUARTO:** Reconózcasele personería jurídica como apoderado principal al **Dr. JOSE DAVID HENRIQUEZ GONZALEZ**, identificado con la CC. 1.065.628.759 y T.P 270.550 del C.S.J, para los términos conferidos a él.

**QUINTO:** Anótese la presente demanda de la referencia en el Sistema Justicia XXI.

**SEXTO:** Advertir a las partes que sus actuaciones y solicitudes deben ser remitidas exclusivamente al correo electrónico [csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Notifíquese y cúmplase

El Juez

  
JOSSUE ABDON SIERRA GARCES  
P

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS

Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada  
a las partes por anotación en el ESTADO  
Nº 012

HOY 20 – 02 – 2024, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL  
Secretaria

mc



Valledupar, Diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

**DEMANDANTE:** ADCO DE COLOMBIA S.A.S

**DEMANDADO:** DIMAI INGENIEROS LTDA

**RADICADO:** 20001-41-89-002-2017-01258-00

**ASUNTO:** AUTO QUE DECRETA DESISTIMIENTO TACITO (TRAMITE POSTERIOR)

La figura del Desistimiento Tácito es “una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”

Actualmente, se encuentra regulado en el Art. 317 del Código General del Proceso, que prevé:

**“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

(...)

2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

a. *Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

b. *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*

Verificado el expediente de la referencia, se observa que el proceso de la referencia, mediante auto del quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020), se aprobó liquidación del crédito, permaneciendo desde entonces inactivo el proceso en secretaría del despacho tal como se observa a continuación:

Por lo anterior, se tiene que la parte demandante no ha realizado acciones tendientes a generar el impulso del proceso, en suma, la “actuación” debe ser apta y apropiada para “impulsar el proceso” hacia su finalidad, razón por la cual se dará aplicación de la figura del desistimiento tácito.

En ese sentido el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,



## RESUELVE

1. Decretar el desistimiento tácito de la demanda, por las anotaciones previstas en los antecedentes.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, que se hayan decretado en auto del dieciséis (16) de marzo de 2018.
- 2.1. Decretar el levantamiento del embargo y retención de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener el demandado DIMAI INGENIEROS LTDA identificado con el NIT. 900.305.576-5 en cuentas de ahorro, corrientes o cualquier otro título bancario o financiero en las siguientes entidades financieras: BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA DE COLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ.

**EL OFICIO SERÁ COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P) (el original de este auto se encuentra firmado por JOSSUE ABDON SIERRA GARECES, juez y por ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL, secretaria, y respalda el oficio de \_\_\_\_\_).**

El cumplimiento de dicha orden, se deberá remitir respuesta, a través del correo del centro de servicios [csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co).

3. Ordenar el desglose de la demanda y entréguese a la parte demandante.
4. Archívese el presente proceso y desanótese de Justicia XXI.
5. Una vez ejecutoria esta providencia el interesado solicitará al despacho el sello que certifica la validez de esta actuación, tal como lo expresa el artículo 111 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase

El Juez

  
JOSSUE ABDON SIERRA GARCES  
P

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada  
a las partes por anotación en el ESTADO  
N.º 012  
HOY 20 – 02 – 2024, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL  
Secretaria

mc



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR  
Correo Electrónico: [j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Valledupar, Diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

**DEMANDANTE:** BANCO DE BOGOTA S.A

**DEMANDADO:** JAVIER MORALES TAMAYO Y CLAUDIA MILENA MORALES

**RADICADO:** 20001-40-03-008-2017-00504-00

**ASUNTO:** AUTO QUE DECRETA DESISTIMIENTO TACITO (TRAMITE POSTERIOR)

La figura del Desistimiento Tácito es “una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”

Actualmente, se encuentra regulado en el Art. 317 del Código General del Proceso, que prevé:

**“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

(...)

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*a. Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

***b. Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;***

Verificado el expediente de la referencia, se observa que el proceso de la referencia, mediante auto del veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020), se aprobó liquidación del crédito, permaneciendo desde entonces inactivo el proceso en secretaría del despacho tal como se observa a continuación:

Actuación	Fecha Actuación	Inicial	Final	Folios	Cuad
Fijación Estado	29/01/2020	30/01/...	30/01/...	1	
Auto Aprueba Liquidacion Credit...	29/01/2020			1	
Fijación Estado	12/12/2019	13/12/...	13/12/...	1	
Auto que Modifica Liquidacion d...	12/12/2019			1	
Traslado a la Ejecutada de la Liq...	4/10/2019	8/10/2...	10/10/...		
Fijación Estado	17/09/2018	19/09/...	19/09/...	1	
Sentencia de Unica Instancia	17/09/2018			1	
Radicación de Proceso	9/10/2017	9/10/2...	9/10/2...	1-28	2

Por lo anterior, se tiene que la parte demandante no ha realizado acciones tendientes a generar el impulso del proceso, en suma, la “actuación” debe ser apta y apropiada para “impulsar el proceso” hacia su finalidad, razón por la cual se dará aplicación de la figura del desistimiento tácito.

En ese sentido el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

**RESUELVE**

1. Decretar el desistimiento tácito de la demanda, por las anotaciones previstas en los antecedentes.



2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, que se hayan decretado en auto del ocho (08) de noviembre de 2017.

2.1. Decretar el levantamiento del embargo y retención de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener el demandado JAVIER MORALES TAMAYO identificado con CC. No. 52.266.012 en cuentas de ahorro, corrientes o cualquier otro título bancario o financiero en las siguientes entidades: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA Y BBVA.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P) (el original de este auto se encuentra firmado por JOSSUE ABDON SIERRA GARECES, juez y por ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL, secretaria, y respalda el oficio de \_\_\_\_\_).

El cumplimiento de dicha orden, se deberá remitir respuesta, a través del correo del centro de servicios [csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co).

3. Ordenar el desglose de la demanda y entréguese a la parte demandante.

4. Archívese el presente proceso y desanótese de Justicia XXI.

5. Una vez ejecutoria esta providencia el interesado solicitará al despacho el sello que certifica la validez de esta actuación, tal como lo expresa el artículo 111 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase

El Juez

  
JOSSUE ABDON SIERRA GARCES  
P

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Valledupar-cesar.  
SECRETARIA  
La presente providencia fue notificada  
a las partes por anotación en el ESTADO  
N.º 012  
HOY 20 – 02 – 2024, HORA: 8:00AM.  
ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL  
Secretaria

mc



Valledupar, Diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

**DEMANDANTE:** IDECESAR

**DEMANDADO:** OLMEDO MOLINA OSBERTO AGUSTIN – JUANA ROSA MOLINA

**RADICADO:** 20001-40-03-003-2017-00227-00

**ASUNTO:** AUTO QUE DECRETA DESISTIMIENTO TACITO (TRAMITE POSTERIOR)

La figura del Desistimiento Tácito es “una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”

Actualmente, se encuentra regulado en el Art. 317 del Código General del Proceso, que prevé:

**“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

(...)

2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

a. *Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

b. ***Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;***

Verificado el expediente de la referencia, se observa que el proceso de la referencia, mediante auto del veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), se aceptó renuncia de poder, permaneciendo desde entonces inactivo el proceso en secretaría del despacho tal como se observa a continuación:

Actuación	Fecha Actuación	Inicial	Final	Folios
Fijacion Estado	23/09/2021	24/09/...	24/09/...	1
Auto acepta renuncia poder	23/09/2021			1
Recepcion de Memorial	27/05/2021			1
Fijacion Estado	11/12/2018	12/12/...	12/12/...	1
Auto Aprueba Liquidacion Credit...	11/12/2018			1
Fijacion Estado	13/11/2018	14/11/...	14/11/...	1
Auto que Modifica Liquidacion d...	13/11/2018			1
Traslado a la Ejecutada de la Liq...	11/10/2018	12/10/...	17/10/...	1
Fijacion Estado	23/07/2018	25/07/...	25/07/...	1

Por lo anterior, se tiene que la parte demandante no ha realizado acciones tendientes a generar el impulso del proceso, en suma, la “actuación” debe ser apta y apropiada para “impulsar el proceso” hacia su finalidad, razón por la cual se dará aplicación de la figura del desistimiento tácito.



En ese sentido el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

**RESUELVE**

1. Decretar el desistimiento tácito de la demanda, por las anotaciones previstas en los antecedentes.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, que se hayan decretado en auto del veinticuatro (24) de enero de 2018.
- 2.1. Decretar el levantamiento del embargo y retención de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener el demandado OSBERTO AGUSTIN OLMEDO MOLINA identificado con CC. No. 77.094.988 y JUANA ROSA MOLINA ALGUERO identificada con CC. No. 42.490.359 en cuentas de ahorro, corrientes o cualquier otro título bancario o financiero en las siguientes entidades: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO COLMENA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE..

**EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P) (el original de este auto se encuentra firmado por JOSSUE ABDON SIERRA GARECES, juez y por ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL, secretaria, y respalda el oficio de \_\_\_\_\_.**

El cumplimiento de dicha orden, se deberá remitir respuesta, a través del correo del centro de servicios [csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co).

3. Ordenar el desglose de la demanda y entréguese a la parte demandante.
4. Archívese el presente proceso y desanótese de Justicia XXI.
5. Una vez ejecutoria esta providencia el interesado solicitará al despacho el sello que certifica la validez de esta actuación, tal como lo expresa el artículo 111 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase

El Juez

  
JOSSUE ABDON SIERRA GARCES  
P

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Valledupar-cesar.  
SECRETARIA  
La presente providencia fue notificada  
a las partes por anotación en el ESTADO  
N.º 012  
HOY 20 – 02 – 2024, HORA: 8:00AM.  
ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL  
Secretaria

mc



Valledupar, Diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

**DEMANDANTE:** IDECESAR

**DEMANDADO:** JORGE DAVID OVALLE TERNERA – LUIS EDUARDO OVALLE TERNERA

**RADICADO:** 20001-41-89-002-2017-00676-00

**ASUNTO:** AUTO QUE DECRETA DESISTIMIENTO TACITO (TRAMITE POSTERIOR)

La figura del Desistimiento Tácito es “una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”

Actualmente, se encuentra regulado en el Art. 317 del Código General del Proceso, que prevé:

**“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

(...)

2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

a. *Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

b. *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*

Verificado el expediente de la referencia, se observa que el proceso de la referencia, mediante auto del veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), se aceptó renuncia de poder, permaneciendo desde entonces inactivo el proceso en secretaría del despacho tal como se observa a continuación:

Actuación	Fecha Actuación	Inicial	Final	Folios
Fijacion Estado	23/09/2021	24/09/...	24/09/...	1
Auto acepta renuncia poder	23/09/2021			1
Recepcion de Memorial	10/09/2021			1
Recepcion de Memorial	27/05/2021			1
Fijacion Estado	12/12/2018	13/12/...	13/12/...	1
Auto Aprueba Liquidación del Cr...	12/12/2018			1
Fijacion Estado	8/11/2018	9/11/2...	9/11/2...	1
Auto que Modifica Liquidacion d...	8/11/2018			1
Traslado a la Ejecutada de la Liq...	10/10/2018	11/10/...	16/10/...	1

Por lo anterior, se tiene que la parte demandante no ha realizado acciones tendientes a generar el impulso del proceso, en suma, la “actuación” debe ser apta y apropiada para “impulsar el proceso” hacia su finalidad, razón por la cual se dará aplicación de la figura del desistimiento tácito.

En ese sentido el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,



## RESUELVE

1. Decretar el desistimiento tácito de la demanda, por las anotaciones previstas en los antecedentes.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, que se hayan decretado en auto del dos (02) de agosto de 2017.
- 2.1. Decretar el levantamiento del embargo y retención de la quinta parte de lo que excede el salario mínimo legal mensual vigente que perciba el señor LUIS EDUARDO OVALLE TERNERA identificado con la CC. No. 1.067.726.041 como empleado de la empresa ARI DEL CARIBE LTDA.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P) (el original de este auto se encuentra firmado por JOSSUE ABDON SIERRA GARECES, juez y por ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL, secretaria, y respalda el oficio \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_).

El cumplimiento de dicha orden, se deberá remitir respuesta, a través del correo del centro de servicios [csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co).

- 2.2. Decretar el levantamiento del embargo y retención de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener los demandados JORGE DAVID OVALLE TERNERA identificado con la CC. No. 1.065.726.041 y LUIS EDUARDO OVALLE TERNERA identificado con la CC. No. 1.067.726.041 en cuentas de ahorro, corrientes en las siguientes entidades financieras: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTA, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CORPBANCA, BANCOOMEVA Y BANCOLOMBIA.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P) (el original de este auto se encuentra firmado por JOSSUE ABDON SIERRA GARECES, juez y por ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL, secretaria, y respalda el oficio \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_).

El cumplimiento de dicha orden, se deberá remitir respuesta, a través del correo del centro de servicios [csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co).

3. Ordenar el desglose de la demanda y entréguese a la parte demandante.
4. Archívese el presente proceso y desanótese de Justicia XXI.
5. Una vez ejecutoria esta providencia el interesado solicitará al despacho el sello que certifica la validez de esta actuación, tal como lo expresa el artículo 111 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase

El Juez

  
JOSSUE ABDON SIERRA GARCES  
P

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS

Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada  
a las partes por anotación en el ESTADO  
N.º 012  
HOY 20 – 02 – 2024, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL  
Secretaria

mc



Valledupar, Diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

**DEMANDANTE:** IDECESAR

**DEMANDADO:** DIANA BRITO FIGUEROA

**RADICADO:** 20001-41-89-002-2017-00765-00

**ASUNTO:** AUTO QUE DECRETA DESISTIMIENTO TACITO (TRAMITE POSTERIOR)

La figura del Desistimiento Tácito es “una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”

Actualmente, se encuentra regulado en el Art. 317 del Código General del Proceso, que prevé:

**“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

(...)

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*a. Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

***b. Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;***

Verificado el expediente de la referencia, se observa que el proceso de la referencia, mediante auto del once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), se acepta renuncia de poder, permaneciendo desde entonces inactivo el proceso en secretaría del despacho tal como se observa a continuación:

Por lo anterior, se tiene que la parte demandante no ha realizado acciones tendientes a generar el impulso del proceso, en suma, la “actuación” debe ser apta y apropiada para “impulsar el proceso” hacia su finalidad, razón por la cual se dará aplicación de la figura del desistimiento tácito.

En ese sentido el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,



## RESUELVE

1. Decretar el desistimiento tácito de la demanda, por las anotaciones previstas en los antecedentes.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, que se hayan decretado en auto del cinco (05) de marzo de 2019.
- 2.1. Decretar el levantamiento del embargo y retención de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener el demandado DIANA BRITO FIGUEROA identificado con la CC. No. 63.509.264 en cuentas de ahorro, corrientes en las siguientes entidades financieras: BANCO AGRARIO, DAVIVIENDA, AV VILLAS, BOGOTA, BBVA, OCCIDENTE, POPULAR, BANCOOMEVA, BANCOLOMBIA, COLPATRIA.

**EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL.** (Artículo 111 del C.G.P) (el original de este auto se encuentra firmado por JOSSUE ABDON SIERRA GARECES, juez y por ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL, secretaria, y respalda el oficio \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_).

El cumplimiento de dicha orden, se deberá remitir respuesta, a través del correo del centro de servicios [csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co).

3. Ordenar el desglose de la demanda y entréguese a la parte demandante.
4. Archívese el presente proceso y desanótese de Justicia XXI.
5. Una vez ejecutoria esta providencia el interesado solicitará al despacho el sello que certifica la validez de esta actuación, tal como lo expresa el artículo 111 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase

El Juez

  
JOSSUE ABDON SIERRA GARCES  
P

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Valledupar-cesar.  
SECRETARIA  
La presente providencia fue notificada  
a las partes por anotación en el ESTADO  
N.º 012  
HOY 20 – 02 – 2024, HORA: 8:00AM.  
ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL  
Secretaria

mc



Valledupar, Diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

**DEMANDANTE:** ALIRIO CONTRERAS MEJIA

**DEMANDADO:** MARIA VICTORIA VALERA IBÁÑEZ

**RADICADO:** 20001-41-89-002-2016-00163-00

**ASUNTO:** AUTO QUE DECRETA DESISTIMIENTO TACITO (TRAMITE POSTERIOR)

La figura del Desistimiento Tácito es “una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”

Actualmente, se encuentra regulado en el Art. 317 del Código General del Proceso, que prevé:

**“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

(...)

2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

a. *Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

b. *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*

Verificado el expediente de la referencia, se observa que el proceso de la referencia, mediante auto del dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecisésis (2016), se aprobó liquidación de costas y agencias en derecho, permaneciendo desde entonces inactivo el proceso en secretaría del despacho tal como se observa a continuación:

Por lo anterior, se tiene que la parte demandante no ha realizado acciones tendientes a generar el impulso del proceso, en suma, la “actuación” debe ser apta y apropiada para “impulsar el proceso” hacia su finalidad, razón por la cual se dará aplicación de la figura del desistimiento tácito.

En ese sentido el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,



## RESUELVE

1. Decretar el desistimiento tácito de la demanda, por las anotaciones previstas en los antecedentes.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, que se hayan decretado en auto del veintidós (22) de marzo de 2016.
- 2.1. Decretar el levantamiento del embargo y retención de la 1/5 parte de lo que excede el salario mínimo legal mensual vigente que devenga la demandada MARIA VICTORIA VALERA IBÁÑEZ identificada con CC. No. 49.737.272 como empleada de la UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR y el INSTITUTO COLOMBIA DE BIENESTAR FAMILIAR (I.C.B.F).

**EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P) (el original de este auto se encuentra firmado por JOSSUE ABDON SIERRA GARECES, juez y por ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL, secretaria, y respalda el oficio \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_).**

El cumplimiento de dicha orden, se deberá remitir respuesta, a través del correo del centro de servicios [csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co).

3. Ordenar el desglose de la demanda y entréguese a la parte demandante.
4. Archívese el presente proceso y desanótese de Justicia XXI.
5. Una vez ejecutoria esta providencia el interesado solicitará al despacho el sello que certifica la validez de esta actuación, tal como lo expresa el artículo 111 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase

El Juez

  
JOSSUE ABDON SIERRA GARCES  
P

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Valledupar-cesar.  
SECRETARIA  
La presente providencia fue notificada  
a las partes por anotación en el ESTADO  
N.º 012  
HOY 20 – 02 – 2024, HORA: 8:00AM.  
ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL  
Secretaria

mc



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES  
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR  
Correo Electrónico: [j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Valledupar, Diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

**DEMANDANTE:** BANCOLOMBIA S.A

**DEMANDADO:** MIGUEL ANGEL VIVAS ORCASITA

**RADICADO:** 20001-40-03-005-2017-00408-00

**ASUNTO:** AUTO QUE REGISTRA Y PUBLICA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta que en el proceso de la referencia se aprobó liquidación del crédito, costa y agencias en derecho mediante auto del tres (03) de diciembre de 2019, sin embargo la providencia no fue registrada en el SISTEMA JUSTICIA XXI y dicha providencia no fue publicada, por lo tanto, respetando el debido proceso, cumpliendo con el principio de publicidad, contradicción, transparencia y legalidad; se publica la referente providencia en el ESTADO No 12 con fecha de veinte (20) de febrero del 2024. Los términos para la presentación de recursos empezaran a correr desde la publicación de esta providencia.

Valledupar, Tres (03) de Diciembre año 2019

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
**DEMANDANTE:** BANCOLOBIA S.A.  
**DEMANDADO:** MIGUEL ANGEL VIVAS ORCASITA  
**RADICACIÓN :** 20001-41-89-002-2017-00408-00  
**ASUNTO** AUTO QUE APRUEBA LIQUIDACION DEL CREDITO, COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO.

Teniendo en cuenta que se corrió traslado de la modificación realizada a la liquidación del crédito y ésta no fue objetada, el Despacho imparte aprobación a la misma en virtud del art. 446 del C.G.P., el Juzgado,

1º Aprobar la liquidación del crédito presentada por el valor del capital equivalente a VEINTE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTO SETENTA Y NUEVE PESOS ML. (\$20.869.579=).

2º Fijar como agencias en Derecho a favor de la parte demandante el 5% del valor de la liquidación del crédito costas y agencias en derecho, equivalente a la suma UN MILLON CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS ML. CON 95/100 (\$1.043.478.95)

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS:**

Agencias en Derecho ..... \$ 1.043.478.95

**COSTAS:**

Envio de Notificación personal ..... \$

Envio de Notificación por aviso ..... \$

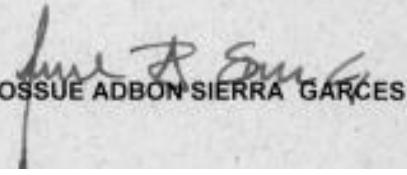
Publicación Edicto emplazatorio ..... \$

**Total Agencias** ..... \$ 1.043.478.95

Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas, realizada en el proceso de la referencia; de conformidad con el Art. 365 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez

  
JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

#

**CUMPLASE**

  
JOSSUE ABDON SIERRA GARCES  
JUEZ



Valledupar, Diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

**DEMANDANTE:** ISRAEL VICENTE GUERRA RODRIGUEZ

**DEMANDADO:** JAIR ALFONSO GUILLEN CATAÑO

**RADICADO:** 20001-41-89-002-2017-01464-00

**ASUNTO:** AUTO QUE DECRETA DESISTIMIENTO TACITO (TRAMITE POSTERIOR)

La figura del Desistimiento Tácito es “una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”

Actualmente, se encuentra regulado en el Art. 317 del Código General del Proceso, que prevé:

**“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

(...)

2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

a. *Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

b. *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*

Verificado el expediente de la referencia, se observa que el proceso de la referencia, mediante auto del treinta (30) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), se aprobó liquidación del crédito, costas y agencias en derecho, permaneciendo desde entonces inactivo el proceso en secretaría del despacho tal como se observa a continuación:

Por lo anterior, se tiene que la parte demandante no ha realizado acciones tendientes a generar el impulso del proceso, en suma, la “actuación” debe ser apta y apropiada para “impulsar el proceso” hacia su finalidad, razón por la cual se dará aplicación de la figura del desistimiento tácito.

En ese sentido el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,



## RESUELVE

1. Decretar el desistimiento tácito de la demanda, por las anotaciones previstas en los antecedentes.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar cuando medie solicitud de la parte interesada
3. Ordenar el desglose de la demanda y entréguese a la parte demandante.
4. Archívese el presente proceso y desanótese de Justicia XXI.
5. Una vez ejecutoria esta providencia el interesado solicitará al despacho el sello que certifica la validez de esta actuación, tal como lo expresa el artículo 111 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase

El Juez

  
JOSSUE ABDON SIERRA GARCES  
P

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Valledupar-cesar.  
SECRETARIA  
La presente providencia fue notificada  
a las partes por anotación en el ESTADO  
N.º 012  
HOY 20 – 02 – 2024, HORA: 8:00AM.  
ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZBAL  
Secretaria

mc



Valledupar, Diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

**DEMANDANTE:** FINANCIA YA S.A.S

**DEMANDADO:** RICHAR JANER PALLAREZ ROMERO

**RADICADO:** 20001-41-89-002-2017-00127-00

**ASUNTO:** AUTO QUE DECRETA DESISTIMIENTO TACITO (TRAMITE POSTERIOR)

La figura del Desistimiento Tácito es “una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”

Actualmente, se encuentra regulado en el Art. 317 del Código General del Proceso, que prevé:

**“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

(...)

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*a. Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

***b. Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;***

Verificado el expediente de la referencia, se observa que el proceso de la referencia, mediante auto del diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021), se aprobó liquidación del crédito, costas y agencias en derecho, permaneciendo desde entonces inactivo el proceso en secretaría del despacho tal como se observa a continuación:

Por lo anterior, se tiene que la parte demandante no ha realizado acciones tendientes a generar el impulso del proceso, en suma, la “actuación” debe ser apta y apropiada para “impulsar el proceso” hacia su finalidad, razón por la cual se dará aplicación de la figura del desistimiento tácito.

En ese sentido el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,



## RESUELVE

1. Decretar el desistimiento tácito de la demanda, por las anotaciones previstas en los antecedentes.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar cuando medie solicitud de la parte interesada
3. Ordenar el desglose de la demanda y entréguese a la parte demandante.
4. Archívese el presente proceso y desanótese de Justicia XXI.
5. Una vez ejecutoria esta providencia el interesado solicitará al despacho el sello que certifica la validez de esta actuación, tal como lo expresa el artículo 111 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase

El Juez

  
JOSSUE ABDON SIERRA GARCES  
P

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Valledupar-cesar.  
SECRETARIA  
La presente providencia fue notificada  
a las partes por anotación en el ESTADO  
N.º 012  
HOY 20 – 02 – 2024, HORA: 8:00AM.  
ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZBAL  
Secretaria

mc



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES  
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR  
Correo Electrónico: [j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Valledupar, Diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**REFERENCIA:** VERBAL DE ACCION POSESORIA DEMANDANTE: ARMANDO DE JESUS GNECCO

CERCHIARO – CELSO ROBERTO CASTRO GNECCO

**DEMANDADO:** NELSON SEGUNDO GNECCO CERCHIARO

**RADICADO:** 20001-41-89-002-2021-00531-00

**ASUNTO:** AUTO EJERCE CONTROL DE LEGALIDAD

El despacho procede a realizar control de legalidad, el cual se encuentra establecido en el artículo 132 del C.G.P, que establece:

**ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

El Despacho mediante auto del 8 de febrero de 2024, ordeno correr traslado del dictamen pericial allegado por el perito topógrafo Killiam José Argote Fuente, además de programar audiencia para contradicción del mismo, la cual fue programada para el día 11 de marzo de 2024 a las 08:15 am, sin embargo, una vez analizadas las actuaciones dentro del proceso, se observa que el proceso se encontraba en la etapa del trámite de las excepciones previas, la cual se encuentra culminada mediante auto del 13 de abril de 2023.

En ese sentido, se agoto la etapa consagrada en el artículo 101 del C.GP mediante el auto del 13 de abril de 2023, es decir que desde esa fecha se reanudaron los términos para presentar contestación de la demanda, tal como lo establece los incisos 5 y 6 del artículo 108 *ibidem*.

Por lo anterior, se observa que no existe actuación dentro del proceso que se encuentre viciada de nulidad, garantizándose así el debido proceso y derecho de defensa a las partes, siendo así, que la audiencia programada para el 11 de marzo de 2024 a las 08:15 am, se resolverá lo pertinente a lo establecido en el artículo 372 de 373 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase

El Juez

  
JOSSUE ABDON SIERRA GARCES  
P

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS

Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada  
a las partes por anotación en el ESTADO  
N.º 012  
HOY 20 – 02 – 2024, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL  
Secretaria

mc



Valledupar, Diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

**DEMANDANTE:** FINANCIA YA S.A.S

**DEMANDADO:** JORGE DAVID BULDING MORALES, JULIO CESAR DIAZ QUINTERO

**RADICADO:** 20001-41-89-002-2016-01822-00

**ASUNTO:** AUTO QUE DECRETA DESISTIMIENTO TACITO (TRAMITE POSTERIOR)

La figura del Desistimiento Tácito es “una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”

Actualmente, se encuentra regulado en el Art. 317 del Código General del Proceso, que prevé:

**“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

(...)

2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

a. *Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

b. *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*

Verificado el expediente de la referencia, se observa que el proceso de la referencia, mediante auto del veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), se aprobó liquidación del crédito, costas y agencias en derecho, sin embargo, el día quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), la parte demandante presentó memorial solicitando el link del proceso, tal como se observa a continuación:

Solicitud	Fecha Solicitud	Inicial	Final	Folios
Recepcion de Memorial	15/02/2024			1
Fijacion Estado	22/11/2021	23/11/...	23/11/...	1
Auto Aprueba Liquidacion Credit...	22/11/2021			1
Fijacion Estado	11/11/2021	12/11/...	12/11/...	
Auto que Modifica Liquidacion d...	11/11/2021			
Traslado - Art 110 C.G.P	29/09/2021	01/10/...	05/10/...	
Recepcion de Memorial	30/06/2021			
Fijacion Estado	17/06/2021	18/06/...	18/06/...	1
Sentencia de Unica Instancia	17/06/2021			1

Es decir, el proceso permaneció inactivo por mas de dos (02) años, antes de que mediara la solicitud presentada por la parte demandante.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia STC11191 de 9 de diciembre de 2020, unificó las reglas jurisprudenciales de interpretación del artículo 317, sobre los procesos ejecutivos, donde señalo:



«[D]ado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para [que] se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer».

«En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)».

«Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

«Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez comunica al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término».

«En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo».

«Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la «secretaría del juzgado» por un (1) año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado, podrá afectar el conteo de la anualidad con el «emplazamiento» exigido para integrar el contradictorio».

«Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada».

Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia (...)» (subrayas propias)

Dicha postura ya había sido expuesta por la Corte Suprema de Justicia en la providencia STC4021-2020, donde se especificó:

«**Simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi, no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal».**

Ciertamente, las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, o la actuación que efectuó la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el recurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho».

Así, el fallador debe ser prudente a la hora de evaluar la conducta procesal del interesado frente al desistimiento tácito de su proceso y, especialmente, con relación a la mora en la definición de la contienda».

Lo anterior, por cuanto, si tras de proferirse la decisión de fondo en la controversia, el expediente lleva año y medio paralizado en la secretaría del despacho, la simple petición de copias por escrito



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES  
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR  
Correo Electrónico: [j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)



o la expedición de una certificación, no pueden ser tenidas como válidas para interrumpir el término señalado en el artículo 317 del C.G.P.

Ello, porque, verbigracia, las reproducciones del dossier y las constancias en favor de los sujetos procesales o de terceros, no requieren auto que así lo autorice y, en principio, nada aportan en el avance de las diligencias, como tampoco evidencian el deber de las partes de impedir la tardanza que tanto afecta a la administración de justicia y, en esa medida, el juez no puede cohonestarla dando por idóneos, actos superfluos de los intervenientes frente al desistimiento tácito» (negrilla fuera del texto).

Analizado el proceso, se tiene que cuenta con auto de seguir adelante con la ejecución, por lo que las únicas actuaciones tendiente a suspender el término para el desistimiento tácito, según lo dicho por la Corte Suprema de Justicia, «se logra únicamente con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la cautela de bienes o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido» (CSJ, STC4206-2021), y en este caso, la petición elevada por el banco ejecutante, no tiene tal merito, toda vez que todas las actuaciones dentro del proceso se encuentran publicadas a través de los estados electrónicos, razón por la cual se dará aplicación de la figura del desistimiento tácito.

En ese sentido el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

**RESUELVE**

1. Decretar el desistimiento tácito de la demanda, por las anotaciones previstas en los antecedentes.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en auto del 19 de abril de 2017.
- 2.1. Levantar el embargo y retención de la quinta parte de los que excede el salario mínimo legal mensual vigente que devenga el demandado **JULIO CESAR DIAZ QUINTERO** identificado con CC. No. 77.187.825 como empleado del **EJERCITO NACIONAL**.

**EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P) (el original de este auto se encuentra firmado por JOSSUE ABDON SIERRA GARECES, juez y por ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZBAL, secretaria, y respalda el oficio \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_).**

El cumplimiento de dicha orden, se deberá remitir respuesta, a través del correo del centro de servicios [csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co).

3. Ordenar el desglose de la demanda y entréguese a la parte demandante.
4. Archívese el presente proceso y desanótese de Justicia XXI.
5. Una vez ejecutoria esta providencia el interesado solicitará al despacho el sello que certifica la validez de esta actuación, tal como lo expresa el artículo 111 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase

El Juez

  
JOSSUE ABDON SIERRA GARCES  
P

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS

Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada  
a las partes por anotación en el ESTADO  
N.º 012

HOY 20 – 02 – 2024, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZBAL  
Secretaria

Mc



Valledupar, Diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

**DEMANDANTE:** FUNDACION MUNDIAL DE LA MUJER

**DEMANDADO:** GELVER MARTINEZ RUIZ

**RADICADO:** 20001-41-89-002-2022-00077-00

**ASUNTO:** AUTO RESOLVIENDO RECURSO DE REPOSICIÓN

## I. ASUNTO

La apoderada de la parte demandante recurre el auto de fecha 8 de agosto 2023 en el término legal, debido a toda vez que se le asignó el valor de \$ 300.000. como gastos procesales, en este sentido la apoderada reprende la decisión por el despacho anunciando lo siguiente:

Numeral 7 Art: 48 del C.G.P.

*“7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.”*

## II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la apoderada de la parte demandante recurre el auto de fecha 8 de agosto del año 2023, anunciando dentro argumentos legales que esta designación no es pertinente ya que este servicio se debe prestar de forma gratuita tal como lo estipula la ley.

Este suscrito le hace saber a la apoderada de la parte demandante de una forma respetuosa que el valor asignado no es caprichosa o abusiva, la determinación de este valor se da por la cuantía del proceso y su importancia.

La Corte manifiesta lo siguiente:

*“La Corte considera que es necesario distinguir -como no lo hace el actor- entre los honorarios que se pagan al curador ad litem y los gastos que puede generar el proceso: unos corresponden a la remuneración que merecen los servicios prestados por el auxiliar de la justicia, y le deben ser reconocidos en cuanto su actividad es una forma de trabajo que, al igual que todas las modalidades del mismo, goza de especial protección constitucional; los otros se causan a medida que el proceso transcurre y no buscan recompensar la labor del curador sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo. Son costos provenientes de causas no imputables a la administración de justicia en sí misma -que es gratuita- y que deben atenderse necesariamente por el interesado. Tales gastos pueden y deben ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el respectivo juez, limitándolos -eso sí- a las sumas estrictamente indispensables para el cometido que se busca. En cambio, la regulación judicial del monto de los honorarios causados por la gestión del curador ad litem guarda relación específica con la duración e intensidad de aquélla, que no puede medirse a cabalidad sino cuando concluya. El juez, empero, puede señalar sumas destinadas a costear lo urgente y necesario en el curso del proceso: tales cantidades le son entregadas a la persona para el exclusivo fin de atender los gastos procesales, no se confunden con los honorarios que le corresponden y su cuantía y utilización deben aparecer Radicación n° 11001-22-03-000-2023-01386-01 8 acreditados y estar justificados con detalle ante el Despacho judicial por el curador, en cumplimiento de un requisito apenas natural que en nada conspira contra la presunción de buena fe de quien rinde la cuenta ni vulnera por tanto el artículo 83 de la Constitución”*

Es de anotarse en el caso, que, el curador designado en el caso YA CUMPLIÓ CON SU TAREA DE CONTESTAR LA DEMANDA, es competencia del demandante entonces, lo que a derecho corresponde con respecto del pago de los gastos procesales.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES  
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR  
Correo Electrónico: [j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Teniendo en cuenta lo expuesto, este despacho

III. RESUELVE

**PRIMERO:** No revocar el auto de fecha 8 de agosto 2023, que indicó los gastos procesales correspondientes al curador y lo designó para tales efectos.

Notifíquese y cúmplase

El Juez

  
JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

P

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada  
a las partes por anotación en el ESTADO  
N.º 12  
HOY 20 – 02 – 2024, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL  
Secretaria

JS



Valledupar, Diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

**DEMANDANTE:** LENA MARGARITA SERRANO

**DEMANDADO:** MAGALYS QUINTERO CRIADO

**RADICADO:** 20001-41-89-002-2021-00432-00

**ASUNTO:** AUTO RESOLVIENDO RECURSO DE REPOSICIÓN

### I. ASUNTO

Observando que la apoderada de la parte demandante presenta recurso de reposición contra el proveído que decretó el desistimiento tácito de fecha 24 de julio de 2023, anunciando que se presentó memorial solicitando el emplazamiento de los demandados, memorial radicado el 27 de junio del 2023 de forma física.

De igual forma la apoderada de la parte demandante radica memorial solicitando la renuncia de su mandato.

### II. CONSIDERACIONES

Al realizar el estudio se lo solicitado por la recurrente, el despacho constata la existencia del memorial en mención, donde se solicita el emplazamiento de los demandados, memorial que interrumpe el término para decretar el desistimiento tácito, existiendo en desde la presentación del memorial una carga del despacho en decretar lo solicitado.

El Art. 317 en su numeral C dice lo siguiente:

*c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.*

*Este Juzgado considera pertinente enderezar dicha actuación, atendiendo a que el Juez no debe permitir que un error de trámite lo obligue en un futuro a un mayor error que afecte la validez de la actuación, tal como lo ha expresado la doctrina, la jurisprudencia nacional y el tratadista MORALES MOLINA en su obra CURSO DE DERECHO PROCESAL CIVIL que manifiesta:*

*... “la Corte ha dicho que las únicas providencias que constituyen leyes del proceso, por hacer tránsito a cosa juzgada, son las Sentencias y que los autos, por ejecutoriados que se hallen, si son ilegales no pueden considerarse como tales y por lo tanto no vinculan al Juez y las partes.”*

Por lo que se deberá decretar el emplazamiento a los demandados NIEVES SUAREZ QUINTERO, MADELAYNE SUAREZ QUINTERO Y MAGALYS QUINTERO CUADRADO.

En cuanto a la solicitud de renuncia al mandato, este despacho bajo el principio de celeridad procesal la acepta ya que este cumple con el requisito de publicidad, al referirse sobre la comunicación a su mandante de la terminación de su labor como apoderada jurídica.

### III. RESUELVE

**PRIMERO:** Revocar el auto de fecha 24 de julio 2023, por las razones antes enunciadas.

**SEGUNDO:** Emplácese a los señores, NIEVES SUAREZ QUINTERO identificado con C.C. No. 12.435.825, MAGALYS QUINTERO CUADRADO identificado con C.C. No. 36.562.158 Y MADELAYNE SUAREZ QUINTERO identificado con C.C. No. 26.946.111, para los efectos del artículo 108 del C.G.P., de los autos del mandamiento de pago de fecha 13 de octubre del año 2017, publíquese en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Por Secretaría cúmplase.

Se entenderá surtido el emplazamiento dentro de los quince (15) días posteriores a la publicación en el Registro Nacional de Emplazados, debiendo designar curador ad-litem, si a ello hubiere lugar.

EL OFICIO SERÁ COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES  
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR  
Correo Electrónico: [j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)



**TERCERO:** Acéptese la renuncia de poder de la Dr. DIANA CAROLINA FUENTES DURAN, los efectos de esta renuncia se tendrán en cuenta 5 días después de haber presentado el memorial.

Notifíquese y cúmplase

El Juez

  
JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

P

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Valledupar-cesar.  
SECRETARIA  
La presente providencia fue notificada  
a las partes por anotación en el ESTADO  
N.º 12  
HOY 20 – 02 – 2024, HORA: 8:00AM.  
ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL  
Secretaria

JS



Valledupar, Diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

**DEMANDANTE:** COOMULFONCE

**DEMANDADO:** MARNOLIS - CASTELLANOS SIERRA

**RADICADO:** 20001-41-89-002-2018-00933-00

**ASUNTO:** AUTO RESOLVIENDO RECURSO DE REPOSICIÓN

### I. ASUNTO

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandada presenta un escrito, presenta recurso de reposición dentro del término legal solicitando se le el trámite correspondiente a lo pertinente por la parte demandante, al tratarse sobre la omisión de los valores en la liquidación de las costas procesales y agencias.

### II. CONSIDERACIONES

El despacho observa el auto recurrido por la apoderada de la parte demandante, en cuanto a las omisiones que se anuncian.

Visto el auto de fecha el 18 de octubre de 2019, donde este despacho liquido los gastos de notificación colocando cada uno de los valores correspondientes a los certificados de pago por el servicio.

De igual forma se observa el auto recurrido, donde se encuentran enunciados los conceptos de gastos y estos se encuentran en cero, lo que se le hace saber a la apoderada de la parte demandante que estos no pueden ser liquidados y aprobados nuevamente; solo se aprueban en las reliquidaciones los frutos futuros tales como los intereses causados y no pagado por la parte demandada.

Existen dentro del recurso presentado unos oficios que tienden a demostrar unos pagos procesales adicionales, pero estos no se tendrán en cuenta debido a que no corresponden al proceso que se está estudiando.

En este orden de ideas podemos concluir que el auto se encuentra en completa legalidad, por lo que no será revocado y se mantendrá en firme en su totalidad

### III. RESUELVE

**PRIMERO:** No revocar el auto de fecha 13 de diciembre 2021, que aprobó la reliquidación por lo antes anunciado.

Notifíquese y cúmplase

El Juez

  
JOSSUE ABDON SIERRA GARCES  
P

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS

Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO  
N.º 12  
HOY 20 – 02 – 2024, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL  
Secretaria

JS



Valledupar, Diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

**DEMANDANTE:** CREDITITULOS

**DEMANDADO:** SAMIR ANTONIO - HERNANDEZ VISCAINO

**RADICADO:** 20001-41-89-002-2017-00674-00

**ASUNTO:** AUTO RESOLVIENDO RECURSO DE REPOSICIÓN

### I. ASUNTO

Teniendo en cuenta, que el apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición contra la providencia de fecha tres (3) de junio de 2021, donde alude que la decisión impartida por parte del despacho judicial, al decretar desistimiento tácito por observar la negligencia por parte del apoderado con respecto de la orden dictada por esta célula judicial, en el auto de fecha 26 de marzo del 2021.

### II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta las pruebas presentada por la parte demandante este despacho entra a corroborar en secretaría las pruebas aportadas, para aplicar en si el Art. 176 del C.G.P.

*“Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.”*

Por lo que al solicitar la verificación de los memoriales este suscrito observa que existen memoriales presentados en la fecha anunciada junto con la petición de emplazamiento al demandado Sr. MARIO GREGORIO CORREA NIETO, siendo esta una carga otorgada al despacho en el cumplimiento de sus funciones.

El despacho debe corregir el yerro cometido de forma involuntaria y enderezar el procedimiento, para no generar un detrimento patrimonial a la parte afectada, ya que esta busca al ingresar al aparato jurisdiccional que justicia en cuanto a su acreencia.

Este Juzgado considera pertinente enderezar dicha actuación, atendiendo a que el Juez no debe permitir que un error de trámite lo obligue en un futuro a un mayor error que afecte la validez de la actuación, tal como lo ha expresado la doctrina, la jurisprudencia nacional y el tratadista MORALES MOLINA en su obra CURSO DE DERECHO PROCESAL CIVIL que manifiesta:

*... “la Corte ha dicho que las únicas providencias que constituyen leyes del proceso, por hacer tránsito a cosa juzgada, son las Sentencias y que los autos, por ejecutoriados que se hallen, si son ilegales no pueden considerarse como tales y por lo tanto no vinculan al Juez y las partes.”*

Dicho esto, por la Corte Suprema de Justicia este despacho dejara sin efecto el auto de fecha 3 de junio 2021, que decreto el desistimiento tácito, y decretara el emplazamiento del Sr. MARIO GREGORIO CORREA NIETO, en pro de la eficacia y eficiencia del aparato jurisdiccional.

### III. RESUELVE:

**PRIMERO:** Revocar en su totalidad el auto de fecha 3 de junio de 2021, en su totalidad por las consideraciones antes anunciadas.

**SEGUNDO:** Emplácese a los señores, MARIO GREGORIO CORREA NIETO, identificado con C.C. No. 12.491.032, para los efectos del artículo 108 del C.G.P., de los autos del mandamiento de pago de fecha 10 de Julio del año 2017, el cual se entenderá surtido el emplazamiento dentro de los quince (15) días posteriores a la publicación en el Registro Nacional de Emplazados, debiendo designar curador ad-litem, si a ello hubiere lugar.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES  
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR  
Correo Electrónico: [j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Notifíquese y cúmplase

El Juez

  
JOSSUE ABDON SIERRA GARCES  
P

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada  
a las partes por anotación en el ESTADO  
N.º 12  
HOY 20 – 02 – 2024, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZBAL  
Secretaria

JS



Valledupar, Diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO:** VERBAL DE UNICA INSTANCIA - DECLARATIVO

**DEMANDANTE:** FUNDACION HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE RIONEGRO

**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO DEL CESAR

**RADICADO:** 20001-41-89-002-2022-00511-00

**ASUNTO:** AUTO RESOLVIENDO RECURSO DE REPOSICIÓN

### I. ASUNTO

Teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte demandada presenta recurso de reposición dentro del término legal solicitando, se le otorga el trámite correspondiente a lo solicitado por la accionante, ya que la intención de esta es un proceso declarativo y se le dio un trámite de un proceso ejecutivo, por lo que el despacho entrará a estudiar el recurso presentado.

### II. CONSIDERACIONES

El despacho observa dentro del proceso que la parte demandada en su acápite de hechos solicita el cobro de un capital más los intereses, de igual forma en el acápite de las pretensiones solicita que se “declare”, anunciando a si la intención de la declaración de una obligación, así mismo observa en sus fundamentos de derecho la intención de dicho procedimiento; mas no la ejecución de la misma, en este sentido le asiste la razón a la apoderada de la parte demandada, por lo que se deberá dejar sin efecto el auto que ordenó el mandamiento de pago de fecha 06-10-2022.

De igual forma se tendrá por notificado a la parte demanda y se le dará el término de traslado correspondiente para que este conteste la demanda y solicite las pruebas correspondientes, de acuerdo al Art 118 del C.G.P.

Este Juzgado considera pertinente enderezar dicha actuación, atendiendo a que el Juez no debe permitir que un error de trámite lo obligue en un futuro a un mayor error que afecte la validez de la actuación, tal como lo ha expresado la doctrina, la jurisprudencia nacional y el tratadista MORALES MOLINA en su obra CURSO DE DERECHO PROCESAL CIVIL que manifiesta:

*... “la Corte ha dicho que las únicas providencias que constituyen leyes del proceso, por hacer tránsito a cosa juzgada, son las Sentencias y que los autos, por ejecutoriados que se hallen, si son ilegales no pueden considerarse como tales y por lo tanto no vinculan al Juez y las partes.”*

Teniendo razón el apoderado de la parte demandante al decir que como requisito de placibilidad será indispensable la conciliación siempre y cuando la parte no solicite medidas cautelares al momento de su presentación.

### III. RESUELVE

**PRIMERO:** Dejar sin efecto el auto de fecha 06 de octubre de 2022, que libró mandamiento de pago las razones antes anunciadas.

**SEGUNDO:** Por venir con el lleno de los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, 384 y 390 del C.G.P, art 515 y S.S. del C. Cio., el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

Admítase y désele curso a la presente demanda VERBAL DE UNICA INSTANCIA, promovido por FUNDACION HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE RIO NEGRO. identificada con la NIT: N°900.261.353-9 contra EL DEPARTAMENTO DEL CESAR identificado con NIT: 892.399.999-1.

**TERCERO:** Córrese traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días a la parte demanda por encontrarse notificada, esto se tendrá de acuerdo a lo ordenado en el Art. 118 del C.G.P.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES  
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR  
Correo Electrónico: [j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)



**CUARTO:** Reconózcasele personería jurídica como apoderado principal a la Dra. ANA MARIA VANEGAS BOLAÑOS, identificada con la CC. 1.065.655.587 y T.P 326762 del C.S.J quien actúa en representación de la parte demandada.

**QUINTO:** Anótese la presente demanda de la referencia en el sistema siglo XXI.

**SEXTO:** Advertir a las partes que sus actuaciones y solicitudes deben ser remitidas exclusivamente al correo electrónico [csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**Notifíquese y cúmplase**

El Juez

  
JOSSUE ABDON SIERRA GARCES  
P

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Valledupar-cesar.  
SECRETARIA  
La presente providencia fue notificada  
a las partes por anotación en el ESTADO  
N.º 12  
HOY 20 – 02 – 2024, HORA: 8:00AM.  
ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL  
Secretaria

JS



Valledupar, Diecinueve (19) de Febrero de Dos mil Veinticuatro (2024).

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**

**DEMANDANTE: ASOCIACIÓN CONJUNTO CERRADO VERDECIA**

**DEMANDADO: DIANA SABALLET**

**RADICACIÓN :20001-41-89-002-2018-01228-00**

**ASUNTO: AUTO QUE DECRETA DESISTIMIENTO TACITO**

La figura del Desistimiento Tácito es “una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”

Actualmente, se encuentra regulado en el Art. 317 del Código General del Proceso, que prevé:

**“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;
- e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;
- f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;
- g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;
- h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.

Verificado el expediente de la referencia, se observa que el despachó decretó medidas cautelares el 19 de agosto de 2021, es decir, desde ese momento la parte demandante no ha desplegado ningún tipo de acción con respecto del expediente.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR  
Correo Electrónico: [j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)



En ese sentido el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

**RESUELVE**

1 -. Decrétese el desistimiento tácito de la demanda, por las anotaciones previstas en los antecedentes.

2-. Levantar las medidas cautelares que fueron decretadas con providencia de fecha 03 de septiembre de 2020 y 19 de agosto de 2021.

1. ... “Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble registrado bajo la matrícula inmobiliaria N° 190-137686 de la oficina de registro e instrumento público de Valledupar, de propiedad de la demandada DIANA SABALET, identificada con el C.C: 1.065.590.472. Se libró oficio 920 de 2020

**EL OFICIO SERÁ COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P) (el original de este auto se encuentra firmado por JOSSUE ABDON SIERRA GARCES, juez y por ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL, secretaria, y respalda el oficio 336 del 2024)**

2. ... “Decretar el embargo y retención sobre el excedente del salario mínimo de los salarios y contratos de prestación de servicios vinculados a la demandada DIANA SABALET LARA, identificada con la cedula 1.065.590.472, como empleada de la CLINICA VALLEDUPAR S.A Y CLINICA DEL CESAR S.A. Limítese hasta la suma de OCHO MILLONES CIENTO TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$8.137.581). Se libró oficio 1539 de 2021.

**EL OFICIO SERÁ COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P) (el original de este auto se encuentra firmado por JOSSUE ABDON SIERRA GARCES, juez y por ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL, secretaria, y respalda el oficio 337 del 2024)**

3-. Archivar el expediente en cuanto se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

Notifíquese y cúmplase

El Juez

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES  
P

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS

Valledupar-Cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada  
a las partes por anotación en el ESTADO  
N° 12  
HOY 20 - 02 - 2023, HORA: 8:00AM

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL  
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
CRA 12 No 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3  
VALLEDUPAR - CESAR Tel: 5801739



Ciudad: VALLEDUPAR, 19 FEBRERO DE 2024. Oficio No.337 de 2024. N.º RAD:2018-1228

Señores: **CLINICA VALLEDUPAR Y CLINICA DEL CESAR** Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho, en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar favor citar la referencia completa del proceso, indicando el número del radicado.

EL CUMPLIMIENTO DE DICHA ORDEN, SE DEBERÁ REMITIR RESPUESTA, A TRAVÉS DEL CORREO DEL CENTRO DE SERVICIOS [csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL  
Secretaria (Original firmado)



REPUBLICA DE COLOMBIA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
CRA 12 No 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3  
VALLEDUPAR - CESAR Tel: 5801739





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES  
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR  
Correo Electrónico: [j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Ciudad: VALLEDUPAR, 19 FEBRERO DE 2024. Oficio No.336 de 2024. N.º RAD:2018-1228

Señores: **OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR** Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho, en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar favor citar la referencia completa del proceso, indicando el número del radicado.

EL CUMPLIMIENTO DE DICHA ORDEN, SE DEBERÁ REMITIR RESPUESTA, A TRAVÉS DEL CORREO DEL CENTRO DE SERVICIOS [csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL  
Secretaria (**Original firmado**)



Valledupar, Diecinueve (19) de Febrero de Dos mil Veinticuatro (2024).

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**

**DEMANDANTE: IDECESAR**

**DEMANDADO: ROSA ISABEL NUÑEZ ACUÑA**

**RADICACIÓN :20001-41-89-002-2017-0764-00**

**ASUNTO: AUTO QUE DECRETA DESISTIMIENTO TACITO**

La figura del Desistimiento Tácito es “una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”

Actualmente, se encuentra regulado en el Art. 317 del Código General del Proceso, que prevé:

**“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;
- e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;
- f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;
- g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;
- h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.

Verificado el expediente de la referencia, se observa que el despachó aceptó renuncia de poder el 11 de noviembre de 2021, es decir, desde ese momento la parte demandante no ha desplegado ningún tipo de acción con respecto del expediente.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR  
Correo Electrónico: [j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)



En ese sentido el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

**RESUELVE**

1 -. Decrétese el desistimiento tácito de la demanda, por las anotaciones previstas en los antecedentes.

2-. Archivar el expediente en cuanto se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

**Notifíquese y cúmplase**

El Juez

  
JOSSUE ABDON SIERRA GARCES  
P

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS

Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada  
a las partes por anotación en el ESTADO  
Nº 12

HOY 20 - 02 - 2023, HORA: 8:00AM

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARAZABAL  
Secretaria



Valledupar, Diecinueve (19) de Febrero de Dos mil Veinticuatro (2024).

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**

**DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A**

**DEMANDADO: MICHEL MARIO MARQUEZ POLO**

**RADICACIÓN :20001-41-89-002-2017-00829-00**

**ASUNTO: AUTO QUE DECRETA DESISTIMIENTO TACITO**

La figura del Desistimiento Tácito es “una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”

Actualmente, se encuentra regulado en el Art. 317 del Código General del Proceso, que prevé:

**“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;
- e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;
- f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;
- g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;
- h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.

Verificado el expediente de la referencia, se observa que el despachó expidió auto de trámite el 23 de septiembre 2021, es decir, desde ese momento la parte demandante no ha desplegado ningún tipo de acción con respecto del expediente.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR  
Correo Electrónico: [j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)



En ese sentido el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

**RESUELVE**

1 -. Decrétese el desistimiento tácito de la demanda, por las anotaciones previstas en los antecedentes.

2-. Archivar el expediente en cuanto se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

**Notifíquese y cúmplase**

El Juez

  
JOSSUE ABDON SIERRA GARCES  
P

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS

Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada  
a las partes por anotación en el ESTADO  
Nº 12  
HOY 20 - 02 - 2023, HORA: 8:00AM

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARAZABAL  
Secretaria



Valledupar, Diecinueve (19) de Febrero de Dos mil Veinticuatro (2024).

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**

**DEMANDANTE: IDECESAR**

**DEMANDADO: FRANCISCO QUINTERO**

**RADICACIÓN :20001-41-89-002-2017-0906-00**

**ASUNTO: AUTO QUE DECRETA DESISTIMIENTO TACITO**

La figura del Desistimiento Tácito es “una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”

Actualmente, se encuentra regulado en el Art. 317 del Código General del Proceso, que prevé:

**“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;
- e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;
- f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;
- g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;
- h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.

Verificado el expediente de la referencia, se observa que el despachó aceptó renuncia de poder el 20 de septiembre de 2021, es decir, desde ese momento la parte demandante no ha desplegado ningún tipo de acción con respecto del expediente.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR  
Correo Electrónico: [j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)



En ese sentido el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

**RESUELVE**

- 1 -. Decrétese el desistimiento tácito de la demanda, por las anotaciones previstas en los antecedentes.
- 2-. Levantar las medidas cautelares que fueron decretadas con providencia de fecha 03 de septiembre de 2020 y 19 de agosto de 2021.

1. ... "Decretar el embargo retención de las sumas de dinero que tengan o llegaren a tener el señor **FRANCISCO ANTONIO QUINTERO MARINO** identificado con C.C.: 5.046.522, respectivamente en cuentas de ahorro, corrientes, CDT y cualquier otro título negociable en las siguientes entidades financieras: BANCO AGRARIO, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCOOMEVA, BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA. Limítese hasta la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$339.492). Se libró oficio 406 de 2018.

**EL OFICIO SERÁ COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P) (el original de este auto se encuentra firmado por JOSSUE ABDON SIERRA GARCES, juez y por ESTEFANIA VILLAMIZAR LARAZABAL, secretaria, y respalda el oficio 342 del 2024)**

- 2-. Archivar el expediente en cuanto se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

**Notifíquese y cúmplase**

El Juez

  
JOSSUE ABDON SIERRA GARCES  
P

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS

Valledupar-Cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada  
a las partes por anotación en el ESTADO  
Nº 12  
HOY 20 - 02 - 2023, HORA: 8:00AM

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARAZABAL  
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
CRA 12 No 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3  
VALLEDUPAR - CESAR Tel: 5801739



Ciudad: VALLEDUPAR, 19 FEBRERO DE 2024. Oficio No.342 de 2024. N.º RAD:2017-906

Señores: : **BANCO AGRARIO, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCOOMEVA, BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA** Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho, en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar favor citar la referencia completa del proceso, indicando el número del radicado. EL CUMPLIMIENTO DE DICHA ORDEN, SE DEBERÁ REMITIR RESPUESTA, A TRAVÉS DEL CORREO DEL CENTRO DE SERVICIOS [csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARAZABAL  
Secretaria (Original firmado)



Valledupar, Diecinueve (19) de Febrero de Dos mil Veinticuatro (2024).

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**

**DEMANDANTE: LA RIVIERA S.A.S**

**DEMANDADO: INVERSIONES ÉXITO LEAL**

**RADICACIÓN: 20001-41-89-002-2017-00291-00**

**ASUNTO: AUTO QUE DECRETA DESISTIMIENTO TACITO**

La figura del Desistimiento Tácito es “una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”

Actualmente, se encuentra regulado en el Art. 317 del Código General del Proceso, que prevé:

**“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;
- e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;
- f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;
- g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;
- h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.

Verificado el expediente de la referencia, se observa que el despachó concedió recurso de reposición el 23 de enero de 2020, es decir, desde ese momento la parte demandante no ha desplegado ningún tipo de acción con respecto del expediente.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR  
Correo Electrónico: [j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)



En ese sentido el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

**RESUELVE**

1 -. Decrétese el desistimiento tácito de la demanda, por las anotaciones previstas en los antecedentes.

2-. Levantar las medidas cautelares a que haya lugar.

3-. Archivar el expediente en cuanto se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

Notifíquese y cúmplase

El Juez

  
JOSSUE ABDON SIERRA GARCES  
P

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS

Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada  
a las partes por anotación en el ESTADO  
Nº 12  
HOY 20 - 02 - 2023, HORA: 8:00AM

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARAZABAL  
Secretaria



Valledupar, Diecinueve (19) de Febrero de Dos mil Veinticuatro (2024).

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**

**DEMANDANTE: IDECESAR**

**DEMANDADO: JHON JAIRO GARCIA LARA**

**RADICACIÓN :20001-40-03-007-2017-00299-00**

**ASUNTO: AUTO QUE DECRETA DESISTIMIENTO TACITO**

La figura del Desistimiento Tácito es “una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”

Actualmente, se encuentra regulado en el Art. 317 del Código General del Proceso, que prevé:

**“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;
- e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;
- f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;
- g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;
- h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.

Verificado el expediente de la referencia, se observa que el aceptó renuncia de poder el 23 de septiembre de 2021, es decir, desde ese momento la parte demandante no ha desplegado ningún tipo de acción con respecto del expediente.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR  
Correo Electrónico: [j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)



En ese sentido el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

**RESUELVE**

1 -. Decrétese el desistimiento tácito de la demanda, por las anotaciones previstas en los antecedentes.

2-. Levantar las medidas cautelares a que haya.

3-. Archivar el expediente en cuanto se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

Notifíquese y cúmplase

El Juez

  
JOSSUE ABDON SIERRA GARCES  
P

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS

Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada  
a las partes por anotación en el ESTADO

Nº 12

HOY 20 - 02 - 2023, HORA: 8:00AM

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARAZABAL

Secretaria



Valledupar, Diecinueve (19) de Febrero de Dos mil Veinticuatro (2024).

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**

**DEMANDANTE: DAGOBERTO MANUEL CONTRERAS ROSADO**

**DEMANDADO: AGRECOM LTDA**

**RADICACIÓN :20001-40-03-003-2017-00329-00**

**ASUNTO: AUTO QUE DECRETA DESISTIMIENTO TACITO**

La figura del Desistimiento Tácito es “una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”

Actualmente, se encuentra regulado en el Art. 317 del Código General del Proceso, que prevé:

**“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;
- e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;
- f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;
- g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;
- h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.

Verificado el expediente de la referencia, se observa que aprobó liquidación el 25 de febrero de 2021, es decir, desde ese momento la parte demandante no ha desplegado ningún tipo de acción con respecto del expediente.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR  
Correo Electrónico: [j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)



En ese sentido el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

**RESUELVE**

1 -. Decrétese el desistimiento tácito de la demanda, por las anotaciones previstas en los antecedentes.

2-. Levantar las medidas cautelares a que haya.

3-. Archivar el expediente en cuanto se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

Notifíquese y cúmplase

El Juez

  
JOSSUE ABDON SIERRA GARCES  
P

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS

Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada  
a las partes por anotación en el ESTADO  
Nº 12  
HOY 20 - 02 - 2023, HORA: 8:00AM

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARAZABAL  
Secretaria



Valledupar, Diecinueve (19) de Febrero de Dos mil Veinticuatro (2024).

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**

**DEMANDANTE: LUIS ELIPE BANDERA TOLOZA**

**DEMANDADO: ORLANDO DE JESUS OSPINA HERRERA**

**RADICACIÓN :20001-41-89-002-2016-01090-00**

**ASUNTO: AUTO QUE DECRETA DESISTIMIENTO TACITO**

La figura del Desistimiento Tácito es “una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”

Actualmente, se encuentra regulado en el Art. 317 del Código General del Proceso, que prevé:

**“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;
- e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;
- f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;
- g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;
- h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.

Verificado el expediente de la referencia, se observa que aprobó liquidación el 25 de febrero de 2021, es decir, desde ese momento la parte demandante no ha desplegado ningún tipo de acción con respecto del expediente.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR  
Correo Electrónico: [j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)



En ese sentido el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

**RESUELVE**

1 -. Decrétese el desistimiento tácito de la demanda, por las anotaciones previstas en los antecedentes.

2-. Levantar las medidas cautelares decretadas en auto de fecha 16 de noviembre de 2016

1-. “decretétese el embargo y retención de la quinta parte embargable que devengue o llegare a devengar el demandado ORLANDO DE JESUS OSPINO HERRERA, identificado con la C.c 77.029.784 como empleado de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, docente del colegio Alfonso Araujo cotes. Limítese hasta la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$4.500.000)”.

EL OFICIO SERÁ COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P) (el original de este auto se encuentra firmado por JOSSUE ABDON SIERRA GARCES, juez y por ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL, secretaria, y respalda el oficio 344 del 2024)

3-. Archivar el expediente en cuanto se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

**Notifíquese y cúmplase**

El Juez

  
JOSSUE ABDON SIERRA GARCES  
P

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS

Valledupar-Cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO

Nº 12

HOY 20 - 02 - 2023, HORA: 8:00AM

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL  
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
CRA 12 No 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3  
VALLEDUPAR - CESAR Tel: 5801739



Ciudad: VALLEDUPAR, 19 FEBRERO DE 2024. Oficio No.344 de 2024. N.º RAD:2016-1090

Señores: **SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL** Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho, en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar favor citar la referencia completa del proceso, indicando el número del radicado.

EL CUMPLIMIENTO DE DICHA ORDEN, SE DEBERÁ REMITIR RESPUESTA, A TRAVÉS DEL CORREO DEL CENTRO DE SERVICIOS [csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL  
Secretaria (Original firmado)



Valledupar, Diecinueve (19) de Febrero de Dos mil Veinticuatro (2024).

**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

**DEMANDANTE:** COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE “COOMULFONCE”

**DEMANDADO:** LEVIS SUGEY MEJIA MESTRE Y LEVIS MESTRE RODRIGUEZ

**RADICADO:** 20001-41-89-002-2018-01472-00

**ASUNTO:** AUTO QUE PROGRAMA FECHA PARA AUDIENCIA.

Atendiendo a los presupuestos procesales que están dados y estimando que el trámite a seguir es programar fecha de audiencia de conformidad con el numeral 3 del Artículo 372 y el 392 del C.G.P., se procede a programar el día tres (03) de abril de 2024 a las 09:00 am, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia en la que se adelantaran las etapas de conciliación, saneamiento del proceso, fijación de hechos, excepciones, pruebas y alegatos de conclusión; de ser posible se proferirá Sentencia.

Se le informa a las partes que la audiencia se realizará de manera presencial acatando todos los protocolos de bioseguridad para la prevención del Covid-19 los cuales son: uso adecuado de tapabocas, lavado de manos, distanciamiento físico y la utilización de alcohol frecuentemente; las partes que no se encuentren domiciliados en la ciudad de Valledupar, deberán informar al correo electrónico del Juzgado [j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co) con tres (03) días de anticipación y solicitar el link de la audiencia que se enviará al correo electrónico informado en la demanda una hora antes de realizarse la audiencia.

Se advierte a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia acarreara las sanciones previstas en el párrafo 5 del numeral 4 del Artículo 372 de C.G.P.

#### PRUEBAS:

##### **1. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:**

**Documentales:**

- Certificado de existencia y representación legal de Coomulfone.
- Título valor pagaré

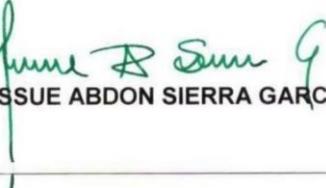
##### **2. PRUEBAS PARTE DEMANDADA**

**Documentales:**

Pruebas documentales aportadas en la contestación de la demanda.

Notifíquese y cúmplase

El Juez



JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

P

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Valledupar-cesar.

SECRETARIA  
La presente providencia fue notificada  
a las partes por anotación en el ESTADO  
N.º 12  
HOY 20- 02 - 2024, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL  
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES  
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR  
Correo Electrónico: [j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Valledupar, Diecinueve (19) de Febrero de Dos mil Veinticuatro (2024)

**REFERENCIA:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

**DEMANDANTE:** MARCOS FIDEL CORTES

**DEMANDADO:** HUGO AGUILAR AGUILAR

**RADICADO:** 20001-41-89-002-2019-00509-00

**ASUNTO:** AUTO CORRE TRASLADO

Dentro del proceso en referencia y de conformidad con el inciso 2 del artículo 444 del C.G.P., córrase traslado a la parte demandante sobre el pago de la obligación, en proceso de insolvencia, presentada por la parte pasiva de este proceso, el señor HUGO AGUILAR AGUILAR identificado con la C.C. 13.814.124, córrase traslado por el término de tres (03) días para que se presenten las observaciones por parte de los interesados.

Notifíquese y cúmplase

El Juez

  
JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

P

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada  
a las partes por anotación en el ESTADO  
N.º 12

HOY 20- 02 – 2024, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL  
Secretaria



Valledupar, Diecinueve (19) de Febrero de Dos mil Veinticuatro (2024).

**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.  
**DEMANDANTE:** COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO  
**DEMANDADO:** ALEX ELIECER SIERRA OLMEDO  
**RADICADO:** 20001-40-03-002-2023-00734-00.  
**ASUNTO:** AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

Como quiera que la demanda cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C. G. P., el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** - Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de la parte demandante **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO** en contra de **ALEX ELIECER SIERRA OLMEDO** por la suma de:

- **TRECE MILLONES CIENTO VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$13.125.234) M/CTE**, por concepto de capital total pendiente de pago de la obligación que está incorporada en el Pagaré 0017760442.

- Más los intereses corrientes causados desde el día 10 de abril de 2023, hasta 27 de noviembre de 2023.
- Más los intereses moratorios causados desde el día 28 de Noviembre de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- Sobre las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará oportunamente.

**SEGUNDO:** Ordénese a la(s) parte(s) demandada(s) pague al demandante la suma por la cual se le(s) demanda, en el término de cinco (5) días y córrase traslado de la demanda por el término de 10 días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

**TERCERO:** Notifíquese a la parte demandada la presente providencia, en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P o según el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**CUARTO:** Reconózcasele personería jurídica como apoderado principal al **Dr. YUFEF ENRIQUE D'ANIRE BRUGÉS**, identificado con la C.C. 17.975.561 y T.P. 270.713 del C.S.J para los términos conferidos a ella.

**QUINTO:** Anótese la presente demanda de la referencia en el Sistema Justicia XXI.

**SEXTO:** Advertir a las partes que sus actuaciones y solicitudes deben ser remitidas exclusivamente al correo electrónico [csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Notifíquese y cúmplase

El Juez

  
JOSUE ABDON SIERRA GARCÉS  
P

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSA  
Valledupar-cesar.

SECRETARIA  
La presente providencia fue notificada  
a las partes por anotación en el ESTADO  
N.º 12  
HOY 20- 02 - 2024, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL  
Secretaria



Valledupar, Diecinueve (19) de Febrero de Dos mil Veinticuatro (2024).

**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

**DEMANDANTE:** COPERATIVA ESPECIALIZADA DE CREDITOS Y SERVICIOS CREER “COOCREER”

**DEMANDADO:** WILMAR RAFAEL DÍAZ LORA Y OSCAR ENRIQUE AYALA TORRES

**RADICADO:** 20001-41-89-002-2024-00085-00.

**ASUNTO:** AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

Como quiera que la demanda cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C. G. P., el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** - Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de la parte demandante **COPERATIVA ESPECIALIZADA DE CREDITOS Y SERVICIOS CREER “COOCREER”** en contra de **WILMAR RAFAEL DÍAZ LORA Y OSCAR ENRIQUE AYALA TORRES** por la suma de:

- **UN MILLON DOSCIENTOS TRECE MIL CIENTO VEINTIOCHO PESOS (\$1.213.128) M/CTE**, por concepto de capital total pendiente de pago de la obligación que está incorporada en el pagaré No. 147939, de fecha 25 de diciembre de 2018.

- Más los intereses moratorios causados desde el día 28 de abril de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- Sobre las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará oportunamente.

**SEGUNDO:** Ordénese a la(s) parte(s) demandada(s) pague al demandante la suma por la cual se le(s) demanda, en el término de cinco (5) días y córrase traslado de la demanda por el término de 10 días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

**TERCERO:** Notifíquese a la parte demandada la presente providencia, en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P o según el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**CUARTO:** Niéguese la solicitud de emplazamiento sobre el demandado **WILMAR RAFAEL DIAZ LORA**, toda vez que se conoce su domicilio contractual, según lo establecido en el artículo 85 del Código Civil.

**QUINTO:** Ordenar el emplazamiento del demandado **OSCAR ENRIQUE AYALA TORRES** identificado con CC. No. 77.151.808, en las condiciones establecidas en el artículo 10 del Ley 2213 de 2022.

**SEPTIMO:** Reconózcasele personería jurídica como apoderado principal a la **Dra. LICETH KARINA MINDIOLA CABANA**, identificada con la C.C. 1.065.664.419 y T.P 257.486 del C.S.J para los términos conferidos a ella.

**OCTAVO:** Anótese la presente demanda de la referencia en el Sistema Justicia XXI.

**NOVENO:** Advertir a las partes que sus actuaciones y solicitudes deben ser remitidas exclusivamente al correo electrónico [csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Notifíquese y cúmplase

El Juez

  
JOSSUE ABDON SIERRA GARCES  
P

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Valledupar-cesar.

SECRETARIA  
La presente providencia fue notificada  
a las partes por anotación en el ESTADO  
N.º 12  
HOY 20- 02 - 2024, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL  
Secretaria



Valledupar, Diecinueve (19) de Febrero de Dos mil Veinticuatro (2024).

**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

**DEMANDANTE:** FINANCIERA COMULTRASAN

**DEMANDADO:** SILVIO JACINTO GUERRA PERTUZ

**RADICADO:** 20001-41-89-002-2024-00088-00.

**ASUNTO:** AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

Como quiera que la demanda cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C. G. P., el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** - Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de la parte demandante **FINANCIERA COMULTRASAN** en contra de **SILVIO JACINTO GUERRA PERTUZ** por la suma de:

**- OCHO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$8.333.751) M/CTE**, por concepto de capital total pendiente de pago de la obligación.

- Más los intereses moratorios causados desde el día 03 de OCTUBRE de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- Sobre las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará oportunamente.

**SEGUNDO:** Ordénese a la(s) parte(s) demandada(s) pague al demandante la suma por la cual se le(s) demanda, en el término de cinco (5) días y córrase traslado de la demanda por el término de 10 días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

**TERCERO:** Notifíquese a la parte demandada la presente providencia, en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P o según el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**CUARTO:** Reconózcasele personería jurídica como apoderado principal al **Dr. DAVID ALVAREZ CLAVIJO**, identificada con la C.C. 4.613.134 y T.P 265.551 del C.S.J para los términos conferidos a él.

**QUINTO:** Anótese la presente demanda de la referencia en el Sistema Justicia XXI.

**SEXTO:** Advertir a las partes que sus actuaciones y solicitudes deben ser remitidas exclusivamente al correo electrónico [csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Notifíquese y cúmplase

El Juez

  
JOSUE ABDON SIERRA GARCES  
P

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Valledupar-cesar.

SECRETARIA  
La presente providencia fue notificada  
a las partes por anotación en el ESTADO  
N.º 12  
HOY 20-02-2024, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL  
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES  
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR  
Correo Electrónico: [j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Valledupar, Diecinueve (19) de Febrero de Dos mil Veinticuatro (2024).

**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

**DEMANDANTE:** REPREFARCOS S.A.S

**DEMANDADO:** NUEVA CLINICA SANTO TOMAS S.A.S

**RADICADO:** 20001-41-89-002-2024-00093-00.

**ASUNTO:** AUTO QUE INADMITE DEMANDA.

Presentada la demanda de la referencia para su admisión, inadmisión o rechazo, observa el Juzgado lo siguiente:

1º.- Este Despacho judicial, ha evidenciado que no podrá librarse el mandamiento de pago pretendido por la parte demandante, estimando que la parte interesada, no reúne los requisitos exigidos para su admisión ya que no expresa con claridad lo que se pretende de acuerdo a lo contenido en el artículo 82 en su numeral cuarto (11) que al tenor reza: ***"Los demás que exija a la ley"***, que en concordancia con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 que dice: ***"(...) el interesado afirmará bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar (...)"*** toda vez que en el acápite de notificaciones, el demandante no informa la forma como lo obtuvo ni las evidencias.

Por lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 numeral 1º del C. G. P, se inadmitirá la presente demanda, a fin de que el actor subsane dentro del término legal la misma.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 numeral 1º del C. G. P.

**SEGUNDO:** Conceder al actor un término de cinco (05) días para subsanarla, so pena de su posterior rechazo.

**TERCERO:** Reconózcasele personería al Doctor **NELCY PAOLA GIRALDO CARDENAS**, identificado con la C.C: 1.098.644.472 y T.P.:202.588, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**CUARTO:** Anótese la presente demanda de la referencia en el Sistema Justicia XXI.

**QUINTO:** Advertir a las partes que sus actuaciones y solicitudes deben ser remitidas exclusivamente al correo electrónico [csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Notifíquese y cúmplase
El Juez

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar.
SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N.º 12 HOY 20- 02 - 2024, HORA: 8:00AM.
ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES  
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR  
Correo Electrónico: [j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Valledupar, Diecinueve (19) de Febrero de Dos mil Veinticuatro (2024).

**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

**DEMANDANTE:** MARÍA MAGDALENA PÉREZ ARIZA

**DEMANDADO:** PEDRO CABARCAS ORTIZ

**RADICADO:** 20001-41-89-002-2024-00095-00.

**ASUNTO:** AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

Como quiera que la demanda cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C. G. P., el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** - Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de la parte demandante **MARÍA MAGDALENA PÉREZ ARIZA** en contra de **PEDRO CABARCAS ORTIZ** por la suma de:

- **VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$25.000.000) M/CTE**, por concepto de capital total pendiente de pago de la obligación.

- Más los intereses corrientes causados desde el día 20 de enero de 2020, hasta el 20 de julio de 2020.

- Más los intereses moratorios causados desde el día 21 de julio de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- Sobre las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará oportunamente.

**SEGUNDO:** Ordéñese a la(s) parte(s) demandada(s) pague al demandante la suma por la cual se le(s) demanda, en el término de cinco (5) días y córrase traslado de la demanda por el término de 10 días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

**TERCERO:** Notifíquese a la parte demandada la presente providencia, en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P o según el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**CUARTO:** Reconózcasele personería jurídica como apoderado principal a la **Dra. MAYRA ALEJANDRA VASQUEZ DAZA**, identificada con la C.C. 1.065.572.468 y T.P 345.267 del C.S.J para los términos conferidos a él.

**QUINTO:** Anótese la presente demanda de la referencia en el Sistema Justicia XXI.

**SEXTO:** Advertir a las partes que sus actuaciones y solicitudes deben ser remitidas exclusivamente al correo electrónico [csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Notifíquese y cúmplase

El Juez

  
JOSSE ABDON SIERRA GARCÉS  
P

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Valledupar-cesar.

SECRETARIA  
La presente providencia fue notificada  
a las partes por anotación en el ESTADO  
Nº 12  
HOY 20- 02 - 2024, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL  
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR  
Correo Electrónico: [j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Valledupar, Diecinueve (19) de Febrero de Dos mil Veinticuatro (2024).

**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

**DEMANDANTE:** MARÍA FRANCISCA PIÑA VIDES

**DEMANDADO:** ELIS MARIA AVILA GIL

**RADICADO:** 20001-41-89-002-2024-00099-00.

**ASUNTO:** AUTO QUE INADMITE DEMANDA

Presentada la demanda de la referencia para su admisión, inadmisión o rechazo, observa el Juzgado lo siguiente:

1º.- Este Despacho judicial, ha evidenciado que no podrá librarse el mandamiento de pago pretendido por la parte demandante, estimando que la parte interesada, no reúne los requisitos exigidos para su admisión ya que no expresa con claridad lo que se pretende de acuerdo a lo contenido en el artículo 82 en su numeral cuarto (4) que al tenor reza: ***"lo que se pretenda expresado con precisión y claridad"***, toda vez que en el acápite de pretensiones, no existe claridad sobre la pretensión de intereses corrientes y moratorios, debido a que no se pueden solicitar simultáneamente y no puede pretender que el despacho haga la operación matemática de ello, pues compete al abogado de la parte demandante expresarlo con claridad.

Por lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 numeral 1º del C. G. P, se inadmitirá la presente demanda, a fin de que el actor subsane dentro del término legal la misma.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 numeral 1º del C. G. P.

**SEGUNDO:** Conceder al actor un término de cinco (05) días para subsanarla, so pena de su posterior rechazo.

**TERCERO:** Reconózcasele personería al Doctor **CESAR ANDRES SILGADO CAMPO**, identificado con la C.C: 1.065.646.233 y T.P.:306.837, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**CUARTO:** Anótese la presente demanda de la referencia en el Sistema Justicia XXI.

**QUINTO:** Advertir a las partes que sus actuaciones y solicitudes deben ser remitidas exclusivamente al correo electrónico [csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Notifíquese y cúmplase

El Juez

  
JOSUE ABDON SIERRA GARCES  
P

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Valledupar-cesar.

SECRETARIA  
La presente providencia fue notificada  
a las partes por anotación en el ESTADO  
N.º 12  
HOY 20- 02 – 2024, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL  
Secretaria